

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SUCN. RAFAEL MUÑIZ
LUGO

Recurrida

V.

LIDIA MARTÍNEZ
MENDOZA;
COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
YAUCO

Peticionario

KLCE202301016

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J DP2017-0055
(0605)

Sobre:
DAÑOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2023.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Yauco (Yaucoop o peticionaria), recurre ante nosotros de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 14 de agosto de 2023, notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante dicha *Resolución*, el foro primario se negó a dictar sentencia sumaria a favor de la parte peticionaria.

El 5 de octubre de 2023, la Sucesión del señor Rafael Muñiz Lugo, Carmen L. Muñiz Torres y Agripina Muñiz Torres (recurridas), presentaron su oposición al recurso.

Veamos los hechos pertinentes de la controversia ante nos.

I.

El 1 de marzo de 2017, la recurridas presentaron una *Demanda* en la que alegaron que Yaucoop y la señora Lidia Martínez Mendoza eran solidariamente responsables por la explotación financiera de su padre de edad avanzada, el señor Muñiz Lugo.¹ Para la fecha en la que

¹ Surge del expediente que el referido pliego fue enmendado en dos ocasiones. El 8 de agosto de 2017 se enmendó la *Demanda* para incluir como codemandada a Seguros Múltiples, aseguradora de Yaucoop. Posteriormente, se enmendó la *Demanda* el 7 de

se presentó la *Demanda*, el padre de las recurridas tenía 79 años y sufría de la enfermedad de Alzheimer. Las recurridas indicaron que su padre fue declarado incapaz el 15 de septiembre de 2016. Además, destacaron que el foro primario expidió una Carta de Tutela a favor de Carmen L. Muñiz Torres, hija del señor Muñiz Lugo y parte recurrida.

En el referido pliego, las recurridas adujeron que, en febrero de 2016, la Procuradora del Envejeciente, la señora Sonia Torres Roble, realizó una investigación, ante la sospecha de que la señora Martínez Mendoza de 69 años, quien para entonces era la pareja consensual del señor Muñiz Lugo, estaba aprovechándose económicamente de este. Expusieron que, de la mencionada investigación, surgió que la codemandada estaba utilizando dinero de la cuenta del señor Muñiz Lugo en Yaucoop para su lucro personal.

En apoyo de lo anterior, las recurridas alegaron en la *Demanda* que, la pareja consensual de su padre retiró alrededor de cuarenta mil dólares (\$40,000.00) de la cuenta de este para realizar mejoras a su casa. A su vez, resaltaron que la codemandada se incluyó como beneficiaria del seguro de la referida Cooperativa del señor Muñiz Lugo y eliminó como beneficiarios a todos los hijos de este. Expusieron, además, que, en octubre del 2013, la señora Martínez Mendoza retiró alrededor de veintiséis mil doscientos treinta y tres dólares (\$26,233.00) y los depositó en su cuenta personal. A su vez, adujeron que la señora Martínez Mendoza realizó varios préstamos en Yaucoop, los cuales pagaba con el dinero del señor Muñiz Lugo. Por otra parte, arguyeron que la Cooperativa tuvo conocimiento de las anteriores acciones y no activó el *protocolo de explotación financiera*.

Así pues, las recurridas estimaron que la pareja consensual de su padre se había apropiado de una cantidad que ascendía a setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00). A tales efectos, le solicitaron al foro

agosto de 2023, para sustituir al señor Muñiz Lugo por su sucesión, puesto que falleció el 18 de noviembre de 2022.

primario que condenara a la Cooperativa a devolverles la referida suma, más una cantidad no menor de cien mil dólares (\$100,000.00). Ello, puesto que la presunta negligencia de Yaucoop, contribuyó a que la señora Martínez Mendoza se apropiara de la mencionada cantidad. Peticionaron, a su vez, que la Cooperativa y la señora Martínez le compensaran por las angustias mentales sufridas por ellas y su padre. Además, solicitaron el pago de las costas, gastos del litigio y honorarios de abogado.

El 1 de mayo de 2017, Yaucoop presentó *Contestación a Demanda*. En esencia, negó la veracidad de las alegaciones realizadas por la parte recurrida. Adujo que los retiros que pudo haber realizado la pareja consensual del señor Muñiz Lugo fueron con consentimiento de este. Destacó, además, que la señora Martínez Mendoza y el padre de las recurridas se comportaban como esposos, por lo que la Cooperativa no tenía razón de sospechar que había explotación financiera. A su vez, arguyó que no hubo indicadores sospechosos en los comportamientos y las acciones de la pareja que llevaran a la Cooperativa a activar su *protocolo de explotación financiera*.

Tras varios incidentes procesales, el 17 de octubre de 2022, Yaucoop presentó una *Moción Solicitando que se [Dictara] Sentencia Sumaria*. En la misma, alegó que no existía disputa en cuanto a que la Cooperativa no tuvo motivos para activar su *protocolo de explotación financiera*. Al respecto, indicó que el señor Muñiz Lugo y la señora Martínez Mendoza se comportaban públicamente como esposos. Adujo, además, que la codemandada aparecía como titular en la cuenta del padre de las recurridas. Por otro lado, destacó, que tanto la codemandada como el señor Muñiz Lugo participaban activamente de las actividades de la Cooperativa, en especial del Club Pinos de Otoño. Sobre este particular, acentuó que la señora Martínez Mendoza fue presidenta del referido Club.

De otra parte, Yaucoop afirmó en su escrito que los empleados de la Cooperativa no tenían conocimiento de que el señor Muñiz Lugo sufría de la enfermedad de Alzheimer. Acentuaron que el padre de las recurridas siempre se observaba con buen aspecto físico, bien vestido y su comportamiento era normal. Indicaron, además, que el señor Muñiz Lugo hablaba con todo el mundo, hacía bromas y conversaba sobre cosas cotidianas. A su vez, resaltaron que no fue hasta el año 2016 que una de las hijas del señor Muñiz Lugo informó a la Cooperativa que su padre sufría de Alzheimer. Adujeron que, posterior a ello, congelaron inmediatamente la cuenta de ahorros del padre de las recurridas.

En apoyo a su petitorio sumario, Yaucoop incluyó las transcripciones de las deposiciones tomadas a las siguientes personas:

- 1) Ramón Torres Matos, Presidente Ejecutivo de Yaucoop, depuesto el 25 de octubre de 2019;
- 2) Magalie Candelario Morales, Oficial de Operaciones de Yaucoop, depuesta el 25 de octubre de 2019;
- 3) Wendy Palma Montolla, Oficial de Servicio de Yaucoop, depuesta el 25 de octubre de 2019;
- 4) Agripina Muñiz Torres, hija del señor Muñiz Lugo y parte recurrida, depuesta el 25 de febrero de 2019;
- 5) Carlos Luis López Asencio, médico especialista en medicina de familia, quien prestó su testimonio en calidad de perito de las recurridas, depuesto el 31 de mayo de 2019; y
- 6) Carmen Lidia Muñiz Torres, hija del señor Muñiz Lugo y parte recurrida, depuesta el 28 de noviembre de 2018.

Además, la Cooperativa incluyó los siguientes documentos para sustentar sus alegaciones:

- 1) Copia de la licencia de conducir del señor Muñiz Lugo, expedida el 1 de mayo de 2015;
- 2) Fotos del señor Muñiz Lugo y la señora Martínez Mendoza en las actividades del Club Pinos de Otoño de Yaucoop;
- 3) Carta suscrita por la señora Carmen Muñiz Torres, hija del señor Muñiz Lugo y parte recurrida, con fecha del 23 de marzo de 2017, dirigida al Oficial de Operaciones de la Cooperativa, en la que informó que se le otorgó la tutela

legal de su padre y solicita que se elimine a la señora Martínez Mendoza de la cuenta en la Cooperativa y se coloquen como beneficiarios del seguro del señor Muñiz Lugo a sus tres hijos.

4) Nota realizada el 7 de septiembre de 2016 en el expediente de socio de Yaucoop del señor Muñiz Lugo, en la que se hace constar que este sufría de la enfermedad de Alzheimer y que se debía congelar su cuenta ahorros porque su excónyuge [sic] tenía una tarjeta ATH de la cuenta;

5) Documento suscrito por el señor Muñiz Lugo con fecha del 2 de marzo de 2015, en el que autorizó a debitar mensualmente el pago de un préstamo suyo de su cuenta de ahorro;

6) Documento intitulado *Designación de Beneficiarios* con fecha del 26 de octubre de 2015, suscrito por el señor Muñiz Lugo, en el cual instituye a la señora Martínez Mendoza como su única beneficiaria en su póliza de seguro de Yaucoop;

7) Documento intitulado *Autorización de Firma* con fecha del 21 de agosto de 1999, en el cual señor Muñiz Lugo autorizó a su hija Carmen Muñiz Torres a retirar fondos de su cuenta en Yaucoop;

8) Documento intitulado *Solicitud de Retiro Voluntario de Socios*, suscrito por el señor Muñiz Lugo el 26 de octubre de 2015, en el cual le solicitó a la Cooperativa retirar la cantidad seis mil novecientos veinticinco dólares (\$6,925.00) para saldar un préstamo y dejar el mínimo correspondiente en acciones;

9) Documento intitulado *Hoja de Trámite de Tarjeta o Débito* con fecha del 4 de junio de 2013, suscrito por la señora Martínez Mendoza, del cual surge que Yaucoop le expidió un duplicado de la tarjeta de débito de la cuenta del señor Muñiz Lugo porque se le había extraviado la referida tarjeta;

10) *Hoja de Trámite de Tarjeta o Débito* con fecha del 1 de octubre de 2013, suscrita por el señor Muñiz Lugo y la señora Martínez Mendoza, de la cual surge que la Cooperativa canceló la tarjeta ATH que estaba a favor de esta, puesto que ya no deseaba la tarjeta;

11) *Solicitud de Retiro Voluntario de Socios* suscrita por el señor Muñiz Lugo el 17 de julio de 2012, de la que surge que este le solicitó a Yaucoop por razones de salud retirar treinta mil dólares (\$30,000.00) de sus acciones para transferirlos a su cuenta de ahorro en la Cooperativa;

12) *Solicitud de Retiro Voluntario de Socios* suscrita por el señor Muñiz Lugo el 17 de abril de 2012, en la que surge que este le solicitó a la Yaucoop retirar dos mil dólares (\$2,000) para transferir la cantidad a su cuenta de ahorros y poder saldar un préstamo;

13) Documento intitulado *Solicitud de Tarjeta ATH* con fecha del 29 de septiembre de 2008, suscrito por la señora Martínez Mendoza y el señor Muñiz Lugo, en el que este le solicitó a Yaucoop una tarjeta ATH adicional para su pareja consensual;

14) Documento intitulado *Información del Titular, Autorización de Firma y Cambio de Cheque* con fecha del 29 de septiembre de 2008, suscrito por el señor Muñiz Lugo, en el que autorizó a la señora Martínez Mendoza a realizar retiros y cambio de cheque bajo su cuenta en la Cooperativa;

15) Documento dirigido a la señora Martínez Mendoza con fecha del 9 de abril de 2008, suscrito por una persona autorizada por la Sucursal Yauco Pueblo del Banco Popular, en el que se certifica que “el cliente en mención [recibía] un depósito directo de veteranos en la cuenta 088-026817 por la cantidad de \$624.00”;

16) Documento intitulado *Tabla de Clasificación de Riesgo (Titulares de Cuenta)* con fecha del 18 de octubre de 2008, suscrita el señor Pablo Santiago Torres, Oficial de Cumplimiento de Yaucoop, en el que surge que el señor Muñiz Lugo era dueño de la Cuenta Núm. 12715, que la señora Martínez Mendoza era su esposa y titular de la referida cuenta y que la cuenta tenía un nivel de riesgo bajo;

17) Documento suscrito por el señor Muñiz Lugo, con fecha del 4 de septiembre de 2004, en el que autorizó a su hija, Carmen Muñiz Torres, a cambiar cheques bajo su cuenta en la Cooperativa;

18) *Política de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera* de Yaucoop, revisada en agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, Yaucoop le solicitó al foro primario que desestimara la causa de acción en su contra. Arguyó que no era responsable de la presunta explotación financiera que llevó a cabo la codemandada, puesto que en las transacciones realizadas por el señor Muñiz Lugo, no se percibió ningún comportamiento sospechoso que le obligara a activar su *protocolo de explotación financiera*.

En respuesta, el 13 de diciembre de 2022, las recurridas presentaron una *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. En la misma, plantearon que existía disputa sobre si las transacciones realizadas por la señora Martínez Mendoza en Yaucoop debían de considerarse sospechosas y si denotaban que pudo haber una posible explotación financiera. A su vez, afirmaron que existía controversia

sobre si la Cooperativa debió haber activado su protocolo de explotación financiera y si correspondía adjudicarle responsabilidad.

Las recurridas incluyeron a su escrito en oposición la documentación siguiente:

- 1) Informe de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPEA) con fecha del 17 de febrero de 2016, en el que se recomendó que se eliminara a la señora Martínez Mendoza de la cuenta de señor Muñiz Lugo, se le prohibiera usar la tarjeta ATH de este y que le restituyera el dinero utilizado para beneficio de ella y terceros.
- 2) Historial de la cuenta del señor Muñiz Lugo en Yaucoop, Cuenta Núm. 12715, desde el 1 enero del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- 3) Historial de la cuenta de la señora Martínez Mendoza en Yaucoop, Cuenta Núm.18256, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- 4) *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia del 15 de septiembre de 2016, en la que se declara incapacitado al señor Muñiz Lugo y se nombra como su tutora a su hija, Carmen Muñiz Torres.
- 5) Carta de Tutela con fecha del 28 octubre de 2016, en la que se hace constar que la señora Carmen Muñiz Torres cumplió con las disposiciones de la ley y sometió un escrito juramentado en el que aceptó el cargo de tutora de su padre.
- 6) Deposición del Doctor Carlos Luis López Asencio del 31 de mayo de 2019.
- 7) *Política de Prevención y Detección de Casos de Explotación* Financiera de Yaucoop, revisada en agosto de 2016.

Así, las recurridas le solicitaron al tribunal sentenciador que declarara sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Yaucoop, puesto que existía controversia sobre hechos sustanciales.

Evaluados los respectivos argumentos de las partes, el 14 de agosto de 2023, notificada el 18 del mismo mes y año, el foro primario emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Yaucoop. El tribunal sentenciador concluyó que existía controversia sobre:

- 1) Cómo era manejada la cuenta del señor Muñiz Lugo antes de ser declarado incapaz;

- 2) Si las transacciones en sí mismas tenían indicios de ser una actividad sospechosa conforme a la Ley para la Prevención y Detección de Posibles Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o Incapacitados, Ley Núm. 206-2008, 26 LPRA sec. 235 nota *et seq.*, y el Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con impedimentos, Reglamento Núm. 7876 de 29 de junio de 2010;
- 3) Si se capacitó a los empleados de Yaucoop sobre el *protocolo de explotación financiera*; y
- 4) Si dichos empleados actuaron acorde al referido protocolo.

No obstante, lo anterior, el foro *a quo* determinó que se probaron los hechos siguientes:

- 1) Yaucoop es una institución financiera que opera al amparo de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, con oficinas ubicadas en Yauco, Puerto Rico.
- 2) Yaucoop tiene un protocolo de explotación financiera.
- 3) El Sr. Rafael Muñiz Lugo es el socio número 12,715 de Yaucoop, desde el 21 de agosto de 1999.
- 4) El Sr. Rafael Muñiz nació el 21 de abril de 1937.
- 5) El Sr. Rafael Muñiz Lugo tiene tres hijos cuyos nombres son los siguientes: Carmen Muñiz Torres (codemandante), Agripina Muñiz Torres (codemandante) y Ramón Rafael Muñiz Torres.
- 6) Ramón Rafael Muñiz Torres no figura como demandante en este caso.
- 7) El 21 de agosto de 1999, el Sr. Rafael Muñiz Lugo autorizó a su hija Carmen Muñiz Torres a firmar retiros de su cuenta 12,715.
- 8) Carmen Muñiz Torres, nunca realizó gestiones ni transacciones en la cuenta de su padre Rafael Muñiz Lugo, aun cuando estaba autorizada desde el 21 de agosto de 1999.
- 9) El 4 de septiembre de 2004, el Sr. Rafael Muñiz Lugo suscribió un documento donde autoriza a otra persona para cambiar cheques en Yaucoop. El documento se desprende lo siguiente:

4 de septiembre de 2004

A quien pueda interesar. Yo, Rafael Muñiz Lugo, autorizo a Carmen Lidia Muñiz Torres cambiar cheques bajo mi cuenta #12715, y me hago responsable por cualquier deficiencia en

fondos y a pagar costos necesarios en caso de cobro extrajudicial y/o judicial.

*Respetuosamente,
(Firma)*

10) El 29 de septiembre de 2008, el Sr. Rafael Muñiz Lugo firmó un documento titulado "*Información de Titular, Autorización de Firma y Cambio de Cheques*", y es una autorización a favor de Lidia Martínez Mendoza para realizar retiros y cambios de cheques bajo la cuenta del Sr. Muñiz en Yaucoop. Consta del documento la firma tanto del Sr. Muñiz Lugo como de la Sra. Martínez Mendoza. Contiene firma de un funcionario de Yaucoop.

11) El 29 de septiembre de 2008, el Sr. Rafael Muñiz Lugo y la codemandada Lydia Martínez Mendoza firmaron el documento de Yaucoop titulado "*Divulgación de los Términos para Transferencias Electrónicas de Fondos*". Contiene firma de un funcionario de Yaucoop.

12) El 29 de septiembre de 2008, el Sr. Rafael Muñiz Lugo y la Sra. Lidia Martínez Mendoza firmaron un documento de Yaucoop titulado "*Solicitud de tarjeta ATH*", para que la cooperativa emitiera una tarjeta ATH a favor de Lidia Martínez Mendoza. Tiene firma de funcionarios de Yaucoop.

13) El 18 de octubre de 2008, se confeccionó un documento de Yaucoop titulado "*Tabla de Clasificación de Riesgo (Titulares de Cuenta)*". Aparece el Sr. Rafael Muñiz Lugo como dueño de la cuenta, y la Sra. Lidia Martínez Mendoza aparece como titular. En la sección sobre relación entre dueño y titular aparece la codemandada Lidia Martínez Mendoza como esposa. No surge de dicho documento que se haya corroborado la relación entre éstos. Aparece la firma de Pablo Santiago, oficial de cumplimiento de Yaucoop.

14) El 17 de abril de 2012, el Sr. Rafael Muñiz Lugo suscribió un documento de Yaucoop titulado "*Solicitud Retiro Voluntario de Socios*", del documento surge que la razón era para saldo de préstamo y transferencia a los ahorros. De ese documento no surge la cantidad ser transferida ni descripción del préstamo a ser saldado.

15) El mismo día, el Sr. Rafael Muñiz Lugo suscribió otro documento de Yaucoop titulado "*Informe Retiro Voluntario de Socios*". Tampoco se desprende del documento, cuál es el préstamo para saldar.

16) El 17 de julio de 2012, el Sr. Rafael Muñiz Lugo suscribió un documento de Yaucoop titulado "*Solicitud Retiro Voluntario de Socios*". La razón que surge del documento es por motivo de salud el socio desea pasar la cantidad de \$30,000.00 a sus ahorros de sus acciones.

17) El mismo día y como parte de la transacción, el Sr. Rafael Muñiz Lugo suscribió un documento titulado "*Informe Retiro Voluntario de Socios*" en relación con el retiro mencionado en el apartado anterior.

18) En la fecha 06/04/2013 la codemandada Lidia Martínez Mendoza, como persona autorizada, firmó una hoja de trámite de reclamación sobre tarjeta de crédito o débito de Yaucoop, para solicitar un duplicado por tarjeta extraviada.

19) El 26 de octubre de 2015, el Sr. Rafael Muñiz Lugo, acompañado de la Sra. Lidia Martínez Mendoza, se personó a Yaucoop y revocó la autorización de firma autorizada de su hija Carmen L. Muñiz para el retiro de fondos de su cuenta en Yaucoop.

20) El mismo día 26 octubre 2015, el Sr. Rafael Muñiz Lugo, acompañado de la Sra. Lidia Martínez Mendoza, firmó documento titulado "*Designación de Beneficiarios*", mediante el cual designó a la codemandada Lidia Martínez Mendoza como beneficiaria al 100% de la póliza de seguro. El documento expresa que la codemandada Lidia Martínez Mendoza es su cónyuge. No surge de los documentos que se haya corroborado la relación conyugal entre éstos.

21) El 26 de octubre de 2015, el Sr. Rafael Muñiz Lugo firmó un documento mediante el cual solicitó un retiro voluntario parcial de socio para saldar un préstamo. En la misma fecha y como parte de la misma transacción, el Sr. Rafael Muñiz Lugo firmó un documento de Yaucoop titulado "*Informe Retiro Voluntario de Socios*", sobre retiro para saldar un préstamo y dejar el mínimo correspondiente en acciones. No se desprende del documento, cuál es el préstamo para saldar.

22) El 7 de septiembre de 2016 se hizo una anotación en el expediente del Sr. Rafael Muñiz Lugo. No se entiende quién firmó el documento. Del documento surge lo siguiente: "Tel. Hija (Carmen Muñiz) 787-388-5387 Socio tiene Alzheimer. Congelar los ahorros ya que excónyuge tiene tarjeta de ATH".

23) Según surge de carta suscrita por Carmen Muñiz Torres con fecha 23 de marzo de 2017, dirigida a Magaly Candelario, el 17 de noviembre de 2016, la codemandante Carmen Muñiz Torres expresa que informó verbalmente a Yaucoop que el tribunal le había concedido la tutela legal de Rafael Muñiz Lugo.

24) La codemandante Carmen Muñiz Torres expresa en la carta que solicitó verbalmente a Yaucoop que eliminaran a la codemandada Lidia Martínez Mendoza de la cuenta de Rafael Muñiz. Además, solicitó verbalmente a Yaucoop que eliminaran a la codemandada Lidia Martínez Mendoza como beneficiaria del seguro de Rafael Muñiz y que designarán como beneficiarios a ella, su hermana codemandante Agripina Muñiz Lugo y su hermano Ramón Rafael Muñiz Torres.

Inconforme, el 18 de septiembre de 2023, la parte peticionaria presentó este recurso. En el mismo, hace los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de sentencia sumaria, aun cuando de su contenido surge la inexistencia de controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes al caso, y la misma procede en derecho.

Erró el Tribunal al incluir aseveraciones argumentativas como determinaciones de hechos, sin sustentar en prueba, o ley alguna.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar el trasfondo normativo aplicable al caso ante nos.

II

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* está regulado por nuestro ordenamiento procesal civil. Así pues, en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, se dispone como regla general, que el referido auto solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, este Tribunal, ante un recurso de *certiorari*, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias que versen sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En lo relacionado al auto de *certiorari*, es sabido, que se define como un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las decisiones de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012). A su vez, posibilita atender determinaciones, mayormente interlocutorias, que no son finales del foro de origen. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015). En esencia, este mecanismo procesal permite al foro revisor corregir algún error cometido por el

tribunal de menor jerarquía. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). El referido recurso es uno de carácter discrecional. Esta discreción, ha sido definida jurisprudencialmente “como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe señalar, que el auto de *certiorari* está delimitado por la Regla 40 de este Tribunal. Mediante la misma, se establecen una serie de criterios que ayudan a dirigir el juicio de este Foro en la decisión de expedir o denegar el auto solicitado. Dichos criterios reglamentarios son los siguientes:

A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El delimitar la revisión judicial a los parámetros de la Regla 40, *supra*, contribuye a no caer en una dilación innecesaria de los procedimientos. Particularmente, se evita revisar controversias que pudieran esperar a ser esbozadas en un recurso apelativo. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019). En cuanto a la facultad discrecional de denegar o expedir el auto solicitado, el tribunal, de

forma comedida, puede inclinarse a expedir el recurso y adjudicarlo en sus méritos. Al tomar la referida decisión, el foro revisor asume jurisdicción sobre el asunto expuesto ante su consideración. Así pues, revisa e interviene con las decisiones del foro recurrido, para auscultar que estas sean justas y conforme a la normativa aplicable. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra.

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria promueve una solución justa, rápida y económica para litigios de naturaleza civil en la que no hay controversia genuina sobre hechos materiales que componen la causa de acción. *Serrano Picón v. Mutinational Life Ins.*, 2023 TSPR 118, 212 DPR ___ 2023; *Acevedo Arocho v. Departamento de Hacienda de PR*, 2023 TSPR 80, 212 DPR ___ (2023); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece que la sentencia sumaria procede cuando las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan que no existe una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material. *Íd.*, pág. 291.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor del promovente, sin necesidad de celebrar un juicio, si no existe controversia de los hechos materiales que motivaron el pleito y únicamente resta aplicar el derecho a los no controvertidos. *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan*, 2023 TSPR 95, 212 DPR ___ (2023); *Acevedo Arocho v. Departamento de Hacienda de PR*, supra; *Roldán Flores v. Soto Lambert*, 199 DPR 664, 676 (2018). La sentencia sumaria únicamente procede cuando el derecho aplicable lo justifica. La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7, 25 (2014).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria tiene que desglosar los hechos sobre los que alega no existe controversia. Además de especificar para cada uno la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, pág. 676; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Mientras que, la parte que se opone a una moción de sentencia sumaria tiene que demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material. Se considera un hecho material aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra. Para ello, el promovido deberá presentar una contestación detallada y específica, y refutar los hechos que entiende que están en disputa con evidencia sustancial. *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos*, 2023 TSPR 120, 213 DPR ___ (2023); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 933 (2010). Si, al contrario, asume una actitud pasiva y descansa únicamente en sus alegaciones, se expone a que se dicte sentencia sumaria en su contra sin la oportunidad de un juicio en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 43-44 (2020).

Cualquier duda no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. La duda existente tiene que permitir concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Los tribunales solo pueden concluir que existe una controversia real y sustancial en cuanto a un hecho material, cuando el oponente presenta prueba que podría inducir a un juzgador racional a resolver a su favor. *Oriental Bank v. Perapi et al*, supra, pág. 26.

La sentencia sumaria tampoco procede, si existen alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas y de los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria surge controversia sobre algún hecho material y esencial, o cuando como cuestión de derecho no procede el remedio sumario. *Serrano Picón v.*

Mutinational Life Ins., supra; *Oriental Bank v. Perapi et al*, supra, págs. 26, 27.

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. No obstante, al revisar la determinación del Tribunal de Primera Instancia, únicamente podrá considerar los documentos que se presentaron ante ese foro. Las partes no podrán traer en apelación evidencia que no fue presentada oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia, ni esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos. El tribunal apelativo únicamente puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el derecho se aplicó correctamente. Sin embargo, no puede adjudicar hechos materiales en disputa porque esa tarea es del foro de primera instancia. *Meléndez González v. M. Cuevas*, 193 DPR 100, 114, 116 (2015).

C. Explotación Financiera

Según nuestro ordenamiento jurídico, vigente, una persona de edad avanza es aquella de 60 años o más. Art. 2(p), de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, 8 LPRÁ sec. 342 (derogada).² En lo referente a esta población, en el año 1986, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de proveerles el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos humanos y legales. *Íd.*, Art. 1, 8 LPRÁ sec. 341. Por ello, se estableció como política pública del Estado el garantizar a las personas de edad avanzada la protección contra la explotación financiera. *Íd.*, Art. 1(e), 8 LPRÁ sec. 341.

² El derecho aplicable al presente caso se remite a la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, 8 LPRÁ sec. 341 *et seq.* (derogada), puesto que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores, Ley Núm. 121-2019, 8 LPRÁ sec. 1511 *et seq.*

La Explotación Financiera se define como el uso impropio de los fondos, la propiedad o los recursos de una persona de edad avanzada por otro individuo. Podría constituir explotación financiera, el fraude, las falsas pretensiones, malversaciones de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de récords, coerción, transferencia de propiedad, o negación de acceso a bienes. *Íd.*, Art. 2(e), 8 LPRA sec. 342.

En aras de cumplir con la política pública del Estado y ante el alza de delitos de fraude contra personas de edad avanzada se promulgó la Ley para la Prevención y Detección de Posibles Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o Incapacitados, Ley Núm. 206-2008, 26 LPRA sec. 235 *nota et seq.* El referido estatuto le impuso al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y a la Oficina del Comisionado de Seguros, el deber de requerirle a las cooperativas y a otras instituciones financieras que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera. Art. 1 de la Ley Núm. 206, *supra*, 26 LPRA sec. 235, *nota*.

Conforme a lo anterior, COSSEC aprobó el Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con Impedimento, Reglamento Núm. 7876 de 29 de junio de 2010. En lo atinente, el Artículo 3 del referido reglamento, establece que el protocolo que utilice una cooperativa debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) El protocolo adoptado por una cooperativa deberá permitir identificar comportamientos sospechosos o indicadores de explotación financiera.
- 2) El protocolo contendrá las acciones o procedimientos a seguir por el personal de una cooperativa en caso de que exista una sospecha de explotación financiera.

- 3) El protocolo incluirá mecanismos para alertar a la ciudadanía y educarla en contra de la explotación financiera.

De otra parte, la Sección 3 del referido articulado identifica los comportamientos a continuación como sospechosos e indicativos de explotación financiera:

- 1) La persona de edad avanzada o con impedimento acude a la cooperativa acompañado de una persona, ya sea familiar o extraño, que lo incita o coacciona para realizar un retiro o transferencia de dinero u otra transacción.

- 2) La persona de edad avanzada o con impedimento acude a la cooperativa acompañado de una persona que no le permite hablar directamente con el personal de la cooperativa.

- 3) La persona de edad avanzada o con impedimento se muestra aturdida, nerviosa o con miedo.

- 4) La persona de edad avanzada o con impedimento no recuerda ciertas transacciones financieras en su cuenta, alega no haber autorizado alguna transacción o muestra preocupación o confusión ante los balances de su cuenta.

- 5) La persona de edad avanzada o con impedimento acude a la cooperativa acompañado por una persona que demuestra estar demasiado interesada en su estado financiero.

- 6) La persona de edad avanzada o con impedimento ofrece explicaciones contradictorias o cuestionables para justificar transacciones financieras.

- 7) La persona de edad avanzada o con impedimento se muestra temerosa de ser desalojada o recluida en una institución si no le entrega dinero a la persona que se encarga de su cuidado.

- 8) La persona de edad avanzada o con impedimento en su apariencia física luce como que no está recibiendo el cuidado requerido, según sus necesidades y de acuerdo a su condición financiera.

- 9) Existe una persona o familiar que solicita orientación, de forma insistente, sobre beneficios financieros para la persona de edad avanzada o con impedimento, sin el consentimiento de ésta.

- 10) Existe más de una persona o familiar alegando tener la tutela sobre la persona de edad avanzada o con impedimento y sobre sus bienes.

- 11) La persona que alega tener la tutela o haber sido designada como persona autorizada para manejar las cuentas de una persona de edad avanzada o con impedimento, se niega a mostrar evidencia de su autoridad o muestra evidencia contradictoria.

Asimismo, la Sección 4 apunta a que las actividades financieras siguientes podrían ser indicativas de una posible explotación financiera:

1) Cambios frecuentes de cuenta de una cooperativa a otra o a una sucursal o a otra institución financiera;

2) Cambio en los patrones o cantidades de retiro, así como retiros de cantidades sustanciales de dinero o retiros de cantidades considerables o transferidas de cuentas conjuntas que han sido abiertas recientemente;

3) Patrón de cheques emitidos y pagaderos al portador o efectivo;

4) Actividades bancarias o financieras inconsistentes con los hábitos usuales del cliente. Entre éstas, sin que constituyan una limitación, se encuentran los retiros de cuentas previamente inactivas, frecuente apertura de diferentes cuentas de ahorros, retiros frecuentes de dinero, hechos en las facilidades de la institución financiera o a través de máquinas automáticas de retiro de dinero (ATM); uso constante de tarjetas de débito o crédito cuando el socio no la había utilizado antes o no conoce como se usan.

5) Interrupción abrupta de los pagos de alquiler o de servicios públicos efectuados regularmente por cheques;

6) Revocación repentina de fideicomisos establecidos a favor de una persona;

7) Firmas sospechosas en cheques u otros documentos, tales como aplicaciones para tarjetas de crédito;

8) Aumentos inesperados de deudas incurridas, cuando la persona de edad avanzada o con impedimento aparenta no tener conocimiento de las transacciones, entre éstas: los préstamos bancarios o hipotecas secundarias o deudas considerables en las tarjetas de crédito o en las reservas de crédito;

9) Los estados de cuenta y los cheques cancelados se reciben en una dirección distinta a la cual reside el socio o depositante de edad avanzada o con impedimento;

10) Un fiduciario u otra persona autorizada empieza a hacerse cargo de los asuntos de la persona de edad avanzada o con impedimento, retirando fondos de su cuenta sin aparente beneficio para ésta.

11) Cancelación inexplicable de Certificados de Ahorros.

12) Interés repentino en "Programa de hipoteca invertida" (reverse mortgage), aun cuando la persona de edad avanzada o con impedimento tiene un ingreso mensual seguro.

Finalmente, cabe destacar que el Reglamento Núm. 7876, *supra*, no se limita a requerirle a las cooperativas el establecimiento de un protocolo para prevenir, detectar y manejar posibles casos de explotación financiera, sino que, además, le impone la responsabilidad de capacitar a sus ejecutivos y empleados para que estos puedan manejar y contrarrestar los posibles casos de explotación financiera. Véase, Art. 3, sec. 1 del Reglamento Núm. 7876, *supra*. Dicha capacitación debe ser periódica e incluir información sobre las diferentes conductas que podrían dar indicios de una posible explotación financiera. *Íd.*, sec. 5.

IV

La parte peticionaria nos solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancias de desestimar la demanda en su contra. Habiendo examinado *de novo* la prueba que compone el expediente de autos, conforme a la facultad que se nos confiere y a los criterios establecidos en *Meléndez González v. M. Cuevas, supra*, es forzoso concluir que el tribunal sentenciador incidió al declarar *No ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Yaucoop.

Precisa señalar, sin embargo, que las determinaciones de hecho realizadas por el foro primario fueron producto de un ejercicio adecuado de las facultades que le asisten al referido tribunal. A su vez, nada nos sugiere que al realizar las referidas determinaciones el foro primario haya incurrido en error o abuso de discreción, por lo que acogemos las determinaciones de hecho consignadas en la resolución recurrida.

Por otra parte, coincidimos con el tribunal sentenciador en cuanto a que la parte recurrida no cumplió con los requisitos de la Regla 36. 3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. 3(b), en su oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por Yaucoop. Las recurridas se limitaron plantear posibles controversias presentes en la acción de epígrafe, y no realizaron una relación concisa y

organizada de los hechos enumerados por la parte peticionaria que entendían que estaban controvertidos. Tampoco presentaron prueba que demostrara que existía una controversia real en cuanto a los hechos probados por Yaucoop. Por ello, no estamos de acuerdo con la determinación del tribunal primario de que existe controversia sobre algunos de los hechos esenciales del presente caso.

El Tribunal de Primera Instancia sostuvo que existe controversia sobre el historial de cuentas del señor Muñiz Lugo y cómo la referida cuenta era manejada, antes de que este fuese declarado incapaz. No le asiste razón. Surge claramente de la prueba presentada por Yaucoop en su solicitud de sentencia sumaria que, el 21 de octubre de 1999, el señor Muñiz Lugo autorizó a su hija Carmen Muñiz Torres a retirar dinero de su cuenta y que, luego, el 4 de septiembre de 2004, autorizó a esta a cambiar cheques bajo la referida cuenta.³ Sin embargo, no existe prueba en el expediente del caso de epígrafe que demuestre que la señora Muñiz Torres haya efectuado alguna transacción con la cuenta de su padre. Asimismo, en el expediente consta un Documento intitulado *Autorización de Firma y Cambio de Cheque* con fecha del 29 de septiembre de 2008, suscrito por el señor Muñiz Lugo, en el que autorizó a la señora Martínez Mendoza a realizar retiros y cambios de cheque bajo su cuenta en la Cooperativa.⁴ No obstante, tampoco surge de la documentación incluida en el expediente, que la pareja consensual del señor Muñiz Lugo se haya personado a la Cooperativa para solicitar retirar de fondos de la cuenta de este.

Por otro lado, a pesar de que desde el 29 de septiembre de 2008 la señora Martínez Mendoza tenía una tarjeta ATH de la cuenta de Yaucoop del padre de las recurridas, el 1 de octubre de 2013 se suscribió un documento intitulado *Hoja de Trámite de Tarjeta o Débito*, del cual surge que la Cooperativa canceló la tarjeta ATH que estaba a

³ Apéndice del recurso, págs. 325 y 344.

⁴ Íd., pág. 339.

favor de la señora Martínez Mendoza, puesto que ésta ya no deseaba la tarjeta.⁵ Además, surge del expediente, que los retiros sustanciales de dinero de la cuenta de Yaucoop del señor Muñiz Lugo fueron realizados por este, y no por alguna de las otras dos personas autorizadas a realizar retiros de su cuenta.⁶

De otra parte, cabe destacar que, en la oposición a la sentencia sumaria, se incluyó el historial de la cuenta del señor Muñiz Lugo en Yaucoop, desde el 1 enero del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016.⁷ A pesar de que del historial de la cuenta no consta quién efectuó las transacciones detalladas, ese hecho no es pertinente para determinar la responsabilidad de la Cooperativa en el presente caso, puesto que la mayoría de las referidas transacciones eran compras en establecimientos comerciales o retiros de dinero realizados con la tarjeta ATH del señor Muñiz Lugo. Por ello, colegimos que la Cooperativa nunca se pudo haber enterado de que se estaban realizando retiros de dinero frecuentes y sustanciales en la cuenta del padre de las recurridas. A su vez, destacamos que las recurridas se limitaron a presentar las entradas, y no las correlacionaron a los hechos en controversia que surgían de la solicitud de sentencia sumaria, como tampoco pusieron al foro primario en posición de analizar la información que detallaba el historial de cuentas. Según esbozamos en nuestra previa exposición doctrinal, el promovido en una solicitud de sentencia sumaria no puede, para oponerse, descansar meramente en sus alegaciones o asumir una actitud pasiva, debe utilizar la evidencia que tiene a su alcance para refutar los hechos que entiende que están en controversia.

Conforme a lo anterior, contrario a lo intimado por el TPI, concluimos que no existe controversia en cuanto al historial de cuentas

⁵ Apéndice del recurso, págs. 335 y 328.

⁶ Íd., págs. 322, 326, 327, 330, 331, 332 y 333.

⁷ Íd., págs. 401-482.

y cómo eran manejadas, antes de que el padre de las recurridas fuera declarado incapaz.

El tribunal primario concluyó, además, que hay disputa en cuanto a si las transacciones realizadas por el señor Muñiz Lugo contenían indicios de ser una actividad sospechosa en virtud de la Ley 206, *supra*, y el Reglamento Núm. 7876. No estamos de acuerdo. La únicas transacciones y acciones realizadas por el señor Muñiz Lugo que pudieron haberse considerado como sospechosas fueron los retiros y transferencias de cantidades sustanciales de dinero el 26 de octubre de 2015, el 17 de julio de 2012 y el 17 de abril de 2012.⁸ No obstante, los empleados de Yaucoop expresaron que, conforme a su *protocolo de explotación financiera*, el retiro de cantidades sustanciales por sí solo no es suficiente para considerar una transacción como sospechosa.⁹ Plantearon que, para considerar una transacción como una posible explotación financiera, deben de estar presentes otros elementos como, por ejemplo, que la persona de edad avanzada se muestre nerviosa, se perciba que está siendo incitada por otra persona a realizar la transacción o que sea acompañada por un individuo distinto a quien usualmente se presenta con ella.¹⁰ Los empleados de Yaucoop afirmaron que, cuando el señor Muñiz Lugo visitaba la Cooperativa para hacer retiros de su cuenta, se percibía normal, hablaba con todo el mundo, hacía chistes, conversaba de cosas cotidianas y estaba bien vestido.¹¹ Además, los empleados de Yaucoop expresaron que la compañía de la señora Martínez Mendoza nunca les causó sospecha porque en todo momento pensaron que era su esposa.¹² En apoyo a lo anterior, se incluyó un Documento intitulado *Tabla de Clasificación de Riesgo (Titulares de Cuenta)* con fecha del 18 de octubre de 2008, en el cual surge que la señora Martínez Mendoza era esposa del señor Muñiz

⁸ Apéndice del recurso, págs. 326, 327, 330, 331, 332 y 333.

⁹ Íd., págs. 164 y 170.

¹⁰ Íd., págs. 135 y 139.

¹¹ Íd., págs. 158, 159, 160, 162, 187 y 199.

¹² Íd., págs. 141, 147, 172 y 196.

Lugo y titular de la referida cuenta de este.¹³ A su vez, acentuaron que ambos participaban activamente del Club Pinos de Otoño de la Cooperativa e incluyeron una serie de fotos de ellos en las actividades de Yaucoop.¹⁴

Cabe destacar que, aunque el Doctor López Asencio manifestó que desde el año 2011 había diagnosticado al señor Muñiz Lugo con Alzheimer, nada en nuestro ordenamiento jurídico vigente indica que una persona que sufre de la referida enfermedad debe ser automáticamente declarada incapaz o que las transacciones que realice en un banco o en otra institución financiera deben considerarse como indicador de que la persona está siendo explotada.¹⁵ Por otra parte, la Cooperativa no advino en conocimiento de que el padre de las recurridas sufría de Alzheimer hasta el 7 de septiembre de 2016, cuando su hija, Carmen Muñiz Torres, se personó a Yaucoop y lo informó. Los empleados de la Cooperativa afirmaron que tan pronto supieron que el señor Muñiz Lugo tenía Alzheimer congelaron las cuentas de este.¹⁶ Además, precisa señalar que el Doctor López Asencio, perito de las recurridas, sostuvo que desde el año 2011 al 2015 el señor Muñiz Lugo tenía Alzheimer moderado, por lo que estaba lúcido, podía tomar decisiones por sí mismo y quien único pudiese haber notado su enfermedad era un especialista o la persona que estuviese viviendo con él.¹⁷

A tenor con lo anterior, colegimos que las transacciones realizadas por el señor Muñiz Lugo no tenían indicios de ser consideradas una actividad financiera sospechosa conforme a la Ley 206, *supra*, y el Reglamento Núm. 7876, *supra*.

El tribunal primario, a su vez, planteó que existe controversia en cuanto a si los empleados de Yaucoop fueron capacitados en cuanto al

¹³ Apéndice del recurso, págs. 343.

¹⁴ Íd., págs. 210, 289 y 308-319.

¹⁵ Íd., pág. 233-234.

¹⁶ Íd., págs. 156, 176, 320 y 321.

¹⁷ Íd., págs. 229, 266, 269, 270 y 272.

protocolo de explotación financiera. Luego de haber evaluado cuidadosamente el expediente, entendemos que no existe controversia sobre lo anterior. Surge de la prueba, que los empleados de Yaucoop eran capacitados anualmente sobre el tema de explotación financiera. La referida capacitación era incluida en el seminario del *Bank Secrecy Act*.¹⁸ A su vez, la señora Candelario Morales, Oficial de Operaciones de Yaucoop, afirmó que el protocolo se le entrega impreso a todos los empleados, y deben de tenerlo siempre en su área de trabajo o en la computadora.¹⁹ Además, es menester destacar que la *Política de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera* de Yaucoop cumple con el Reglamento Núm. 7876, *supra*, de COSSEC, puesto que incluye una lista de comportamientos que podrían ser indicadores de explotación financiera, indica el procedimiento a seguir por los empleados una vez identifican un comportamiento sospechoso y le impone la responsabilidad al Comité de Educación de coordinar talleres o seminarios para los socios de 62 años o más, así como los integrantes del Club Pinos de Otoño y los centros de envejecientes de la comunidad, según requiere el referido Reglamento.²⁰

Finalmente, el foro *a quo* afirma que existe controversia sobre si los empleados de la Cooperativa actuaron conforme al protocolo de explotación financiera. El protocolo de la Cooperativa detalla que una vez se identifica la presencia de un comportamiento sospechoso, el empleado deberá, entre otras cosas, verificar la documentación que autoriza a la persona a actuar a nombre de la persona de edad avanzada, tratar de obtener evidencia fotográfica o la descripción de la persona sospechosa y llenar una hoja de referido para que se inicie una investigación.²¹

¹⁸ Apéndice del recurso, págs. 133, 134, 168, 179.

¹⁹ Íd., pág. 167.

²⁰ Íd., 345-358.

²¹ Íd., pág. 355.

Reiteramos que los empleados de Yaucoop nunca presenciaron que la señora Martínez Mendoza incitó o coaccionó al señor Muñiz Lugo a realizar una transferencia o que le prohibió hablar con el personal de la Cooperativa. Tampoco, observaron al padre de las recurridas nervioso, con miedo o con mal aspecto físico cuando acudía a la Cooperativa, y este nunca expresó tener miedo a ser recluido en una institución si no le entregaba cierta cantidad de dinero, a quien identificaba como su esposa. Al contrario, se observaba con buen aspecto, hablaba con todo el mundo y hacía chistes. Además, no surge del expediente que el señor Muñiz Lugo expresó en algún momento que no había autorizado cierta transacción o que mostró preocupación o confusión ante los balances de su cuenta. Del testimonio de los empleados de Yaucoop tampoco surge que la señora Martínez Mendoza se mostrara demasiado interesada en el estado financiero del padre de las recurridas. Por otra parte, el señor Muñiz Lugo nunca ofreció explicaciones contradictorias o cuestionables para justificar sus transacciones financieras. Asimismo, no surge del expediente que la señora Martínez Mendoza solicitó información en la Cooperativa sobre los beneficios financieros que tenía el padre de las recurridas o que hubiese alegado ser la tutora de este.

Habiendo establecido que en el presente caso no se evidenció un comportamiento o una actividad financiera sospechosa, los empleados no tenían razón por la cual actuar conforme al protocolo de explotación financiera.²²

A tenor con el trasfondo fáctico expuesto, se expide el auto de revisión solicitado y se revoca la resolución recurrida en virtud de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

²² Apéndice del recurso, pág. 175.

Es menester destacar que la decisión que tomamos hoy no tiene el propósito de concluir que la pareja consensual de una persona de edad avanzada o una persona de autorizada en su cuenta de banco no es capaz de cometer explotación financiera. Como se sabe, el maltrato, la explotación y negligencia hacia las personas de edad avanza se comete principalmente por los familiares o las personas más allegadas a estas. No obstante, en el presente caso, no hubo ningún indicador sospechoso que obligara a los empleados de Yaucoop a activar su protocolo de explotación financiera.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de certiorari y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones